Trelew, 22 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“ <PER_1> y otros <PER_2> s/ Daños y Perjuicios”* (Expte. N.° 481/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fecha 18/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 06/08/2026, luego de lo informado por la actuaria respecto de la promoción del beneficio de litigar sin gastos por la parte actora, la jueza de primera instancia suspendió el trámite del presente proceso, hasta tanto se resuelva el beneficio de litigar sin gastos. (conf. art. 84 del CPCC).

II. Contra dicha decisión, mediante presentación ID 2462935, de fecha 07/08/2026, la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

III. Pasando a resolver, no obstante el contenido del planteo recursivo, corresponde examinar, con carácter previo, la competencia material del órgano judicial que intervino en primera instancia y, correlativamente, la de esta Cámara para conocer en el recurso deducido.

Si bien las cuestiones de competencia deben ser planteadas en las oportunidades previstas por los arts. 4°, 10 y 349 del C.P.C.C., todos los jueces tienen el deber de verificar, antes de expedirse sobre el reclamo sustancial, si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y, en particular, si cuentan con competencia para intervenir (conf. CAT, Sala A, S.I.C.A. N° 02/2018; S.D.C. N° 26/2009 y S.I.L. N° 59/2016, precedentes allí citados; Alsina, Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1957, T. II, p. 514; Lascano, Jurisdicción…, p. 23).

En efecto, es obligación del juez o de la jueza controlar de oficio que las actuaciones se produzcan y desarrollen según las formas previstas por la ley, de manera que el proceso pueda concluir mediante una resolución válida que ponga fin al litigio sustancial, pues también en las formas procesales se realizan las esencias (conf. Sala A, S.I.C.A. N° 02/2018 y S.I.C. N° 38/2011, precedente allí citado; C.S.J.N., Fallos: 315:106 y 329:5903).

Las normas que regulan la competencia son de orden público, y salvo concretas excepciones, no pueden ser modificadas o alteradas por las partes ni por el tribunal (conf. Sala B SDC N° 03/2014, Sala A SIE 07/2024, CSJN, Fallos 324:798).

En tal sentido, se ha sostenido que: *“Cuando se trata de una incompetencia constitucional y aún también por razón de la materia, puede ser declarada por el juez en cualquier estado del juicio. Además, se podrá en la alzada declarar de oficio la incompetencia, desde que, siendo la jurisdicción improrrogable y de orden público, su falta determinaría una nulidad absoluta que como tal puede y debe ser declarada de*

Documento anonimizado por AymurAI

oficio” (conf. Fassi, Santiago, Código Procesal Civil y Comercial, Astrea, Buenos Aires, 1971, T. I, p. 25).

Para discernir la competencia debe atenderse principalmente al contenido de la demanda, a los hechos expuestos y a la naturaleza del derecho objetivamente aplicable a la relación sustancial debatida, con independencia de la calificación jurídica o del régimen normativo invocado por la parte actora (conf. S.T.J.Ch., SS.II. Nros. 175/1990, 79/1991, 118/1991 y 84/1995; S.I. N.° 30/S.C.A./2007 y N.° 02/S.C.A./2009; Sala A, S.I.C.A. N.° 02/2018, con cita de Cám. Nac. Fed., en pleno, “Boccardo”, L.L. 1987-C-5).

En ese marco, surge de la demanda presentada el 04/08/2026 que la parte actora promovió una acción de daños y perjuicios contra la Provincia del Chubut, por la suma de $1.078.074.960, con más el daño moral atribuido a <PER_3> , intereses y lo que en más o en menos resulte de la prueba. La pretensión se sustenta en el hecho ocurrido el 15/09/2018, atribuido al Suboficial Mayor de la Policía provincial <PER_4> , quien, según se afirma, mientras se encontraba en ejercicio de sus funciones, habría golpeado a <PER_3> , provocándole lesiones que determinaron su fallecimiento el 23/09/2018.

Los actores vincularon esos hechos con la sentencia definitiva dictada por el Superior Tribunal de Justicia el 07/08/2023 en la Carpeta Judicial N.° 11.274 y atribuyeron a la Provincia la obligación de responder patrimonialmente por el obrar de su dependiente en ejercicio de la función pública. Incluso solicitaron que, al conferirse el traslado de la demanda, se hiciera saber a la Provincia que debía efectuar las previsiones presupuestarias necesarias para afrontar una eventual condena, con invocación del art. 98 de la Constitución Provincial.

De tal modo, la controversia no configura una mera acción patrimonial entre particulares. Aunque la pretensión sea indemnizatoria y se invoquen disposiciones del Código Civil y Comercial, su objeto exige examinar la responsabilidad estatal atribuida a la Provincia del Chubut por la actuación de un agente perteneciente a la Policía provincial en ejercicio de sus funciones. La propia actora, además, invocó para fundar la tempestividad de la acción el plazo previsto en el art. 7 de la Ley I N.° 560, junto con el art. 2561, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial.

En consecuencia, atendiendo al objeto y a la causa de la pretensión, que la demandada es la Provincia de Chubut y al derecho objetivamente aplicable, la controversia queda comprendida en la competencia material del fuero contencioso-administrativo (conf. arts. 1°, 3°, 5°, inc. d, y 11, inc. c, Ley I N.° 836; arts. 1° y 4°, Ley V N.° 191; Sala A, S.I.C.A. N.° 02/2018).

En efecto, la Ley V N.° 191 atribuye a los Juzgados Contencioso Administrativos competencia para entender en las causas de esa naturaleza y comprende aquellas

Documento anonimizado por AymurAI

controversias en las que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera sea su fundamento u origen y tanto se rijan por normas de derecho público como de derecho privado (conf. art. 1°, Ley V N.° 191). Asimismo, creó la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo como tribunal de alzada, con competencia territorial en toda la Provincia (conf. arts. 4° y 5°, Ley V N.° 191).

Por su parte, el Código Procesal Contencioso Administrativo establece que la competencia procesal administrativa es improrrogable, salvo en materia territorial (art. 3°, Ley I N.° 836), e incluye expresamente las controversias relativas a la responsabilidad estatal de la Provincia y la pretensión destinada a obtener el resarcimiento de daños y perjuicios (arts. 5°, inc. d, y 11, inc. c, Ley I N.° 836).

En consecuencia, la acción promovida contra la Provincia del Chubut, mediante la cual se persigue una reparación por los daños derivados de la muerte de un familiar, se encuentra comprendida materialmente en la competencia del fuero contencioso-administrativo (conf. arts. 1°, 3°, 5°, inc. d, y 11, inc. c, Ley I N° 836; arts. 1° y 4°, Ley V N° 191).

Así, toda vez que la jueza de primera omitió efectuar el examen de competencia que le imponían las normas procesales y, sin pronunciarse sobre esa cuestión previa, dispuso suspender la acción principal hasta tanto se resolviera el beneficio de litigar sin gastos. La competencia constituye un presupuesto procesal que hace a la legítima constitución del juez en lo concerniente a su jurisdicción y capacidad. La inobservancia de sus reglas supone la violación de uno de los elementos esenciales del procedimiento y torna susceptible de invalidación la actuación cumplida por el órgano incompetente (conf. S.T.J.Ch., S.I. N° 142/1994).

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia del Chubut sostuvo que *“Siendo la competencia un presupuesto procesal que hace a la constitución legítima del Juez en lo que atañe a su jurisdicción y capacidad, el incumplimiento de sus reglas supone la violación de uno de los elementos esenciales del procedimiento y por ende la tramitación es susceptible de extirpación; supuesto de nulidad que es absoluta e insanable, y que puede ser decretada de oficio por el propio Tribunal. Este vicio importa un acto irregular por inobservancia de preceptos de carácter imperativo, no solo por estar referidos a la competencia de los tribunales y afectar por ello el orden público, sino porque su falta de cumplimiento desnaturaliza el sistema procesal establecido”* (conf. S.T.J.Ch., S.I. N° 142/1994).

El vicio comprobado no constituye una irregularidad meramente formal. La resolución cuestionada mantiene suspendida ante un fuero materialmente incompetente una acción que debe tramitar ante los órganos específicamente creados para conocer en materia de responsabilidad estatal. Esa situación compromete la garantía del juez natural, la tutela

Documento anonimizado por AymurAI

judicial efectiva y la estructura jurisdiccional de orden público establecida por la legislación provincial. En tal sentido es un deber de los jueces señalar antes de dar tratamiento a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades

En consecuencia, corresponde declarar de oficio la nulidad de la resolución apelada. Ello así, toda vez que la declaración de nulidad no implica asumir el conocimiento sustancial de una causa ajena. Constituye, por el contrario, la consecuencia necesaria del control oficioso de un presupuesto procesal de orden público y el medio requerido para restablecer el procedimiento legalmente aplicable (conf. S.T.J.Ch., S.I. N° 142/1994; Sala A, S.I.C.A. N° 02/2018; Fassi, Santiago, ob. cit., T. I, p. 25).

En sentido concordante, se ha señalado que el vicio de incompetencia provoca la nulidad del acto y que, cuando posteriormente interviene el órgano competente, no existe propiamente una confirmación del acto originario, sino el dictado de un nuevo acto (conf. CAC Rivadavia, Sala B, sentencia N° 112/1999).

Por lo tanto, resulta jurídicamente posible y procesalmente necesario declarar, en un mismo pronunciamiento, la nulidad de la resolución apelada, la incompetencia material de la jueza que la dictó.

Por ello, la acción principal debe tramitar ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo territorialmente competente.

En cuanto a la competencia toda vez que el art. 8 de la Ley I N° 836 establece que será competente, a elección de la parte actora, el tribunal contencioso-administrativo correspondiente a su domicilio o el correspondiente a las personas cuya actuación u omisión dio lugar a la pretensión. En el caso, al haber promovido la demanda en la Circunscripción Judicial de Rawson, donde la Provincia del Chubut posee su domicilio legal, debe entenderse que la parte actora ejerció la opción legal en favor del tribunal correspondiente a la demandada.

Por ello, las actuaciones deben remitirse al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo competente para la Circunscripción Judicial de Rawson. Conforme al art. 3°, inc. 4, de la Ley V N° 191, dicho órgano es el Juzgado Contencioso Administrativo, cuya competencia territorial comprende las circunscripciones judiciales de Trelew y Rawson (conf. art. 8°, Ley I N° 836; art. 3°, inc. 4, Ley V N° 191).

IV. Dado que la nulidad y la incompetencia son declaradas de oficio, y considerando que la situación deriva de la omisión del control judicial que debía efectuarse al recibir la demanda, no corresponde impone las costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I. DECLARAR la incompetencia material del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería Mixto con asiento en la ciudad capital de Rawson para continuar

Documento anonimizado por AymurAI

interviniendo en la acción principal, por encontrarse la controversia comprendida en la competencia del fuero contencioso-administrativo (conf. arts. 1°, 3°, 5°, inc. d, y 11, inc. c, Ley I N° 836; arts. 1° y 3°, Ley V N° 191).

II. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la resolución mediante la cual la jueza de primera instancia dispuso suspender la tramitación del proceso hasta tanto se resolviera el beneficio de litigar sin gastos, así como de las actuaciones posteriores que dependan necesariamente de ella.

III. REMITIR las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo con competencia territorial en la Circunscripción Judicial de Rawson.

IV. SIN IMPONER costas ni regular honorarios, en atención al carácter oficioso de las cuestiones resueltas.

V. Regístrese, notifíquese por INODI a la Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería Mixto con asiento en la ciudad capital de Rawson y, oportunamente, remítanse las actuaciones en la forma ordenada.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Sergio Rubén LUCERO, Juez de Cámara. REGISTRADA BAJO EL N° 44 DE 2026– SICA – CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria Subrogante de Cámara.

Documento anonimizado por AymurAI